

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICADO: 11001333502120210023300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ

PAULA ANDREA PARDO QUINTERO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.662.778 de Valledupar, Cesar y T.P N°298059 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del circulo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado en fecha de 12 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 11 de octubre de 2021 en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 187063 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferido el 28 de agosto 202 y se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Andrea Catherine Olaya Muñoz.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹ solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que mediante la Resolución No. SUB 187063 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferido el 28 de agosto 202 y se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Andrea Catherine Olaya Muñoz, en cuantía de \$877.803, sin embargo, una vez validado el aplicativo Consulta de afiliados y el Sistema de información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP se evidencia que la beneficiaria al momento de la estructuración de la invalidez (10 de marzo de 2013) se encontraba afiliada a un fondo privado, por lo COLPENSIONES no es el competente si no la AFP PROTECCION S.A., a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En el caso concreto, es indiscutible que el acto administrativo acusado, se emitió desconociendo los preceptos legales que regulan la materia, en lo referente a la pensión de invalidez, ya que para el momento de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el 10 de marzo de 2013, la peticionaria se encontraba afiliada a PROTECCION, pues el traslado a COLPENSIONES se solicitó el 1 de julio de 2015 y se hizo efectivo solo hasta el 1 de septiembre de 2015, es decir, posterior a la fecha de estructuración de la invalidez.; así se obtuvo como resultado del concepto emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en el cual se califica una pérdida del 57.88% de su capacidad laboral, estructurada el 10 de marzo de 2013, mediante el dictamen No. 522333104618 del 28 de junio de 2019, todo lo cual contraría el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del decreto 1406 de 1990. Siendo inválido el traslado de la afiliada desde la AFP PROTECCION y es esta la entidad que debe reconocer y pagar la pensión correspondiente.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se revoque la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, notificado en fecha de 12 de octubre de 2021, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 187063 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferido el 28 de agosto 202 y se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Andrea Catherine Olaya Muñoz.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: PAULA ANDREA PARDO
QUINTERO
CORREO: paniaguabogota2@gmail.com
Celular: 3147046029

Muy atentamente,

PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
C. C. N° 1.065.662.778 de Valledupar, Cesar
T. P. N° 298.059 del C. S. de la J.

E: paniaguabogota2@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1